

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio, Caldas, Veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de dominio de Menor Cuantía, promovida a través de Apoderado Judicial, por los señores MARLON ANDRÉS DE LOS RÍOS DÍEZ y MARIO HUMBERTO CASTRO PÉREZ, en contra de MARIA YOBANY DIAZ BETANCUR, en calidad de heredera determinada conocida de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ y MANUEL JONÁS DÍAZ y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS, al igual que a las DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para resolver se considera:

Mediante auto interlocutorio número 315 fechado el 13 de Septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la parte demandante, un término de cinco (5) días, para que indicara el número del documento de identificación que le corresponde a la causante ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ, y para que aportara el Certificado Catastral Especial, expedido por el IGAC, en el que constaran los linderos actualizados del bien a usucapir, los nombres actuales del predio, la dimensión del mismo, dirección y áreas construidas.

Estando dentro del término hábil y oportuno, la parte interesada manifestó que no se requería arrimar con la demanda el número del documento de identificación de la señora ANA JULIA o ANA TULIA DÍAZ, por cuanto se tiene plena certeza que dicha persona falleció el 10 de septiembre de 1969, en este municipio, consta en la partida eclesiástica de defunción que se arrimó con la demanda, documento eclesiástico que se adjuntó, entre otras razones por cuanto no se pudo obtener su registro civil de defunción en la Notaría de este municipio, que es donde debería haberse registrado su fallecimiento, hecho que presuntamente fue obviado por sus familiares.

Igualmente informa que desde el pasado 14 de Agosto de 2016, la señora MARIA YOBANY DÍAZ BETANCUR, solicitó ante el IGAC Seccional Caldas, la rectificación de áreas y linderos del predio que ella había adquirido mediante la escritura pública No. 318 del 7 de noviembre de 1980, de la Notaría de Riosucio, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 115-3219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, (anotación 04, sin que a la fecha se haya resuelto la mencionada solicitud, pese a que se le expidió una Constancia de Radicación de Solicitud de Conservación, pero que en lo sustancial contiene todos los datos sobre dicho inmueble, por lo que considera que no hay ningún obstáculo para que se admita la demanda.

Como la explicación dada por el señor apoderado de la parte demandante, es de recibo para este Despacho Judicial, se da por subsanadas las anomalías detectadas en la demanda, y como se reúnen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C. General del Proceso y se acompañaron los anexos de Ley, este despacho es competente para

conocer del presente proceso conforme lo establece el Art. 17 numeral 1º ibídem, la presente demanda será admitida. Como consecuencia, se le dará el trámite del proceso Verbal, conforme lo establece el artículo 368 y siguientes del C. General del Proceso, por ser este un asunto de menor cuantía.

Así mismo se dará cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código general del Proceso, remitiendo la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, si los emplazados no comparecen, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

Se ordenará informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, a la Agencia Nacional de Tierras, otrora INCODER, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. General del Proceso se ordenará inscribir la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, solicitando la expedición de una certificación sobre la situación de los bienes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de dominio de Menor Cuantía, promovida a través de Apoderado Judicial por los señores MARLON ANDRÉS DE LOS RÍOS DÍEZ y MARIO HUMBERTO CASTRO PÉREZ, en contra de: (i) MARIA YOBANY DÍAZ BETANCUR, como heredera determinada conocida de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA DIAZ y MANUEL JONÁS DÍAZ, (ii) DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS de los citados causantes, (iii) DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda, el trámite del proceso Verbal, conforme a lo estipulado en el LIBRO 3º, Procesos SECCIÓN PRIMERA, Procesos declarativos, Titulo I, Proceso Verbal Sumario, Capítulo I, Artículo 368 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 375 ibídem.

TERCERO: SE ORDENA el emplazamiento de todas las Personas Indeterminadas que se consideren con derecho sobre el predio a usucapir, mediante

edicto que se fijará en un lugar público de la secretaría del Juzgado, por el término de quince (15) días, sin que sea necesaria la publicación del mismo, en un medio escrito, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

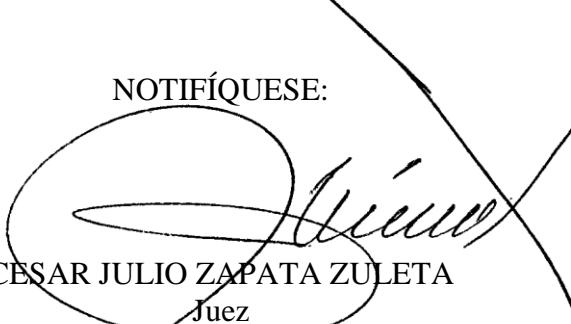
Expirado el emplazamiento, se dará igualmente cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 del código General del Proceso, remitiendo la comunicación pertinente al Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido éste, se les designará Curador Ad-Litem, quien notificado personalmente de este proveído los representará hasta finalizar el debate, quien dispondrá de un término de veinte (20) días para contestar la demanda, tal como lo ordena el artículo 369 del Referido Código, por ser un asunto de menor cuantía.

CUARTO: Igualmente se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes ANA JULIA o ANA TULIA DIAZ y MANUEL JONÁS DÍAZ; emplazamiento al que se le aplicarán las reglas anotadas en el párrafo que antecede.

QUINTO: de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C. G. del P. se ordena que la parte demandante instale la valla con las especificaciones indicadas en el numeral 7 de la norma antes citada.

SEXTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 375 del C. G. del proceso se **ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA**, en el folio de Matrícula inmobiliaria números 115-20740, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo cual se enviará el oficio con la información necesaria.

SEPTIMO. Se ordena informar sobre la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y registro, al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo considera pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE:

CESAR JULIO ZAPATA ZULETA
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RIOSUCIO - CALDAS

NOTIFICACION POR ESTADO: 115

Hoy: 25 de Octubre de 2021

Secretario: Jorge

